

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 43.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 22 de Enero próximo pasado, en virtud de oposicion abierta y a propuesta del Tribunal de censura, ha sido nombrado Oficial primero de la Seccion de Estadística de Ciudad-Real, con el sueldo de 42.000 rs. anuales, D. Juan Antonio Poveda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Daniel Carballo al de la Gobernacion, á D. Joaquín María César, Oficial de la misma clase y con igual carácter en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, FRANCISCO DE LUXÁN.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Pinilla y D. José del Acebo, concesionarios del canal de riego del Henares, con objeto de proyectar más alta la derivacion del mismo á fin de aumentar la superficie regable determinada por el Real decreto de concesion de 12 de Mayo de 1859:

Visto el informe favorable, evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de la parte facultativa del nuevo proyecto presentado:

Vista la instancia de D. Guillermo Partington solicitando que se apruebe la cesion que los referidos Pinilla y Acebo han hecho en su favor, como Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, de la concesion de este canal en virtud de escritura formalizada al efecto, cuya copia presenta con la carta de pago expedida á su favor por la Caja general de Depósitos, en que acredita haber consignado la cantidad de 614.364 rs. para que sirva de garantía de dicha concesion:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la indicada cesion hecha por D. José Pinilla y D. José del Acebo en favor de D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, y se autoriza á este en consecuencia para construir un canal de riego derivado del rio Henares en el sitio llamado el Marañal, término de Humanes, que recorriendo una línea de 50 kilómetros próximamente, fertilice unas 11.500 hectáreas en los términos de Maloque, Junquera, Fontánar, Marchamalo, Cabanillas, Atovera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y en los de Meco, Camarma y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ampliacion autorizado por D. José del Acebo con fecha 8 de Octubre de 1861 y aprobado por Mí con esta fecha, y con sujecion al primitivo, conforme en aquel se determina, cuyo presupuesto total se fija en 43.287.311 rs. con 67 céntimos.

Art. 3.º El concesionario se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto á este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, FRANCISCO DE LUXÁN.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, para construir un canal de riego derivado del rio Henares, en el término de Humanes, provincia de Guadalajara, que fertilice los campos de Maloque, Junquera, Fontánar, Marchamalo, Cabanillas y Azuqueca, en dicha provincia, y los de Meco, Camarma y Alcalá, en la de Madrid.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Henares para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demás que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acueductos de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al nuevo proyecto de ampliacion y el antiguo aprobado en la primitiva concesion, segun en el primero se determina.

3.º No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante en el rio Henares despues de cubierto el riego del soto de Aldovea y la dotacion que hoy percibe la acequia de D. Juan Luciano Baler, de la que riegan los términos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio. El máximo, sin embargo, de la dotacion del canal nunca podrá exceder de 5.000 litros por segundo en los

meses de Octubre á Junio inclusive, y de 3.000 en los restantes.

4.º Para determinar los sobrantes de que habla la condicion anterior, se practicarán los aforos correspondientes por dos peritos nombrados, uno por la empresa del canal y otro por el propietario de la presa y molino de Mejorada, de acuerdo con los Ayuntamientos de este pueblo y Velilla de San Antonio, y con D. Luis Manglano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea. Estos aforos se verificarán á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Baler, y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre por espacio de cuatro años consecutivos, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en estas operaciones.

5.º La empresa se obliga á dejar subsistente para el riego del expresado soto y para los usos de la acequia de Baler la misma cantidad de agua que practicados los aforos resulte por término medio de los cuatro años en cada mes, bien conduciéndola por el canal para evitar la evaporacion y vertiéndola en el rio antes de la toma de Aldovea, bien dejando correr libremente el rio en su totalidad por su cauce natural en casos de gran sequía. En los restantes meses del año deberá dejar á los referidos participantes igual dotacion á la que hoy perciben. Cuando la conduccion se haga por el canal, podrá tomar este el agua necesaria para los riegos inferiores, además del máximo que se le señala en la condicion 3.º

6.º Durante la construccion de las obras no podrá distraerse el curso del rio aguas abajo del emplazamiento de la presa á fin de que no sufran alteracion las tomas del soto de Aldovea y de la acequia de Baler.

7.º Los concesionarios disfrutarán del canal por espacio de 99 años, trascurridos los cuales volverá al Estado, debiéndose verificar la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta se intervendrá por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

8.º Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que hubiere utilizado la empresa durante los 99 años expresados, los cuales se concederán á la misma en plena y perpétua propiedad.

9.º La empresa se obliga á construir las acequias de riego que han de conducir las aguas desde el canal á los términos de los pueblos comprendidos en la zona regable. Los brazos particulares que hayan de servir para la distribucion del agua en las tierras que quieran utilizarla serán de cuenta de los regantes.

10.º La adquisicion del riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, los cuales en recompensa del agua que les proporcione la empresa satisfarán á esta un canon cuyo máximo con arreglo á los convenios celebrados con la mayor parte de los pueblos interesados, no podrá exceder de 344 rs. por hectárea, con la obligacion por parte de la empresa de dar 12 riegos al año, consistente cada uno en una tabla de agua de 0 metros 7 centímetros de espesor. Si por falta de agua no pudieran completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 rs. con 66 cént. por hectárea.

11.º El Gobierno se reserva la facultad de crear sindicatos segun lo exija la extension del riego, á propuesta de los Gobernadores de las provincias ó á petición de los interesados. En tal caso aquellas corporaciones serán las encargadas del régimen y distribucion de las aguas, y de la recaudacion del canon.

12.º Los concesionarios se obligan á establecer módulos en cada una de las acequias de riego, siempre que el Gobierno lo estime conveniente.

13.º En el caso de que el canal no lleve agua suficiente para atender á todos los riegos solicitados, se distribuirá aquella en justa proporcion á los terrenos regables, sin que por ningún título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa.

14.º Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion correspondiente, las obras necesarias.

15.º Las obras deberán principiarse á los seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y darse por terminadas á los seis años.

16.º Se ejecutará bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ó del que el Gobierno nombre al efecto, abonándosele por la empresa las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

17.º Los concesionarios disfrutarán de los beneficios que concede á esta clase de empresas la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

18.º El importe del depósito consignado como garantía de la concesion se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero inspector.

19.º Si las obras no se principiasesen y terminasesen en los plazos que respectivamente señala la condicion 15.º ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesion, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuacion y terminacion de las obras, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

Madrid 28 de Enero de 1863.—Aprobado por Su Majestad.—Luxán.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

14 Enero 1863. Ascendiendo á Jefe de la clase de segundos en la vacante que deja por fallecimiento D. José Joaquín Villanueva, á D. Francisco Gutiérrez Palacios, que lo es primero de la de terceros, en el primer turno que para el ascenso por antigüedad establece la regla 3.ª, artículo 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859.

Id. id. Idem id. á Jefe de la clase de terceros al Oficial de la de primeros D. Gonzalo Lilián y Garnica, en el turno que para el ascenso de Oficiales establece la repetida regla y artículo.

Id. id. Idem id. á Oficial de la clase de primeros al que lo es primero de la de segundos D. Francisco de Paula Herberos de Tejada, en el segundo turno de antigüedad. Id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos

al que lo es de la de terceros D. José Alvarez Terron y Rubio, en el turno de eleccion establecido por la regla 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859.

Id. id. Idem á Oficial de la clase de terceros al primero de la de cuartos D. Antonio Casapín, en el primer turno de antigüedad.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á Don José María Moraleda y Espinosa, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. Idem id. id. á D. Bonifacio García Pego, Licenciado en Derecho civil y canónico, en la vacante que deja D. Francisco Argana, por no haberse presentado oportunamente á tomar posesion de su destino.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Estéban Freire, vecino de Vigo, y en su nombre el Licenciado D. Pedro de Ansonera, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Mayo de 1860, por la cual se dispuso que se procediera á la expropiacion de una casa del demandante para la reedificacion de la Consistorial de dicha ciudad.

Visto: Vistos los antecedentes que el interesado acompaña á su demanda, segun los cuales por Real orden de 4.º de Julio de 1853, en vista del expediente instruido en la Diputacion provincial de Pontevedra para la declaracion de utilidad pública de las obras proyectadas en las Casas Consistoriales de Vigo, y para la consiguiente adquisicion por enajenacion forzosa de un edificio de dominio particular que solicitaba el Ayuntamiento de dicha ciudad, se desestimó su instancia atendida las razones que expuso el propietario de la casa D. Juan Estéban Freire; y que con bastante posterioridad por otra Real orden expedida en 5 de Enero de 1858, consiguiente á nueva instancia del mismo Ayuntamiento, en que pedía autorizacion para reedificar su Casa Consistorial y para incorporar á la nueva línea dicha casa contigua de pertenencia particular, que se hallaba ruinosa, se resolvió que el Ayuntamiento de Vigo instruyese al efecto el oportuno expediente bajo las reglas que en la misma Real orden se consignaron.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que por Real orden de 9 de Diciembre de 1859, en vista del que habia instruido dicho Ayuntamiento sobre reedificacion de su Casa Municipal, y en solicitud de que se declarasen de utilidad pública las expropiaciones que al efecto fue necesario, se hizo la declaracion pedida, y se aprobaron el presupuesto y planos de la nueva Casa Consistorial, así como las providencias dictadas por el expresado Ayuntamiento y Gobernador de Pontevedra, referentes á la demolicion de la casa antigua, propia del mencionado D. Juan Estéban Freire, con desestimacion de lo solicitado por este.

Que en cumplimiento de esta última Real orden, el Ayuntamiento de Vigo acordó, y el Alcalde dispuso, que se procediese á la tasacion de la referida casa, para lo que se enterase á su propietario Freire de dicha Real orden y acuerdo municipal, á fin de que nombrase perito tasador que la practicara en union con el elegido por la Municipalidad.

Que notificado Freire, pero no habiendo nombrado perito por su parte, dió lugar á que el eligiera de oficio el Alcalde; y como al propio tiempo hubiese recurrido D. Antonio Turco, en nombre del interesado, protestando estas actuaciones, el expresado Alcalde remitió el expediente al Gobernador con nota del anuncio que debia publicarse en el Boletín oficial de la provincia, segun las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836, para que dispusiera lo conveniente.

Que habiéndose publicado dicho anuncio, y enterado D. Juan Estéban Freire, recurrió ante el Gobernador oponiéndose á la expropiacion de su casa con inmensura para el ensanche de la Consistorial; habiéndose opuesto y protestado al propio tiempo diferentes vecinos, comerciantes de Vigo, fundados en que se hacia subir el presupuesto á una suma elevada sin que el público reportase utilidad por este sacrificio.

Que pasado el expediente á informe de la Diputacion provincial, opinó que procedia declarar la necesidad de la expropiacion total del edificio ruinoso que Freire era dueño para reedificar y construir la casa proyectada por el expresado Ayuntamiento, tan justamente declarada de utilidad pública; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, devolvió el expediente á la Alcaldía de Vigo en 30 de Abril de 1860 para que lo llevara á efecto con arreglo á las leyes.

Que en su consecuencia dispuso el expresado Alcalde que se enterase al representante de Freire para que en término de tercero dia nombrase un perito tasador; pero como hubiese manifestado en el acto de la notificacion que no estaba conforme con el informe de la Diputacion provincial y la providencia del Gobernador, se remitió nuevamente el expediente á esta Autoridad, y por la misma á mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Vista la Real orden que, con presencia de todo, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Mayo de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento y Diputacion provincial, se aprobó lo resuelto por el Gobernador; se desestimaron las solicitudes de Freire y consocios, y se dispuso que se procediese luego á la expropiacion de la referida finca por los medios que las leyes establecen.

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó, en nombre del interesado, el Licenciado D. Pedro de Ansonera, ante el Consejo de Estado, en 21 de Junio siguiente, con la pretension de que se diesen sin efecto dicha Real orden y las otras dos anteriores de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859, y declarase la nulidad de todo lo resuelto y obrado por efecto y consecuencia de las mismas, y en oposicion á lo decidido por la otra Real orden de 4.º de Julio de 1853; que asimismo se declarasen nulas como ilegales y abusivas las providencias y procedimientos sobre la demolicion llevada á efecto por el citado Alcalde y Ayuntamiento de Vigo de la fachada de la casa del demandante, y se ordenase su reparacion y

reedificacion por cuenta y cargo de los citados Ayuntamientos y Alcalde, con indemnizacion á Freire de todos los perjuicios que se han causado y causan, y de los alquileres segun justa tasacion.

Vista la Real orden expedida en 4.º de Octubre del propio año de 1860, en que se autorizó la via contenciosa contra la de 22 de Mayo anterior, y no contra las de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la expresada Real orden de 22 de Mayo de 1860:

Considerando, por lo que toca á la expropiacion de la casa de D. Juan Estéban Freire, que no puede impugnarse la Real orden de 22 de Mayo de 1860, objeto único de la demanda de estos autos, por falta de una declaracion expresa y solemne de la utilidad pública de la obra en cuestion, sin combatir la de 9 de Diciembre de 1859, ya irrefragable, que implícitamente declaró esta utilidad en el hecho de expresar que la habia en las expropiaciones forzosas indispensables para realizarla, y de aprobar el presupuesto y planos de la misma:

Considerando que en las diligencias relativas á la necesidad de la expropiacion de la casa del demandante no hay ni ha alegado este que haya vicio sustancial:

Considerando, en cuanto al derribo de la expresada casa, que es un punto extraño á este litigio porque fué aprobado por la mencionada Real orden de 9 de Diciembre de 1859, y no se admitió contra esta Real orden la demanda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel de Guzmán, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarrri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada de 22 de Mayo de 1860.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1863, en los autos que pende ante mí por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia de Laviana y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Gregorio Valdés y hermanos con D. Francisco Alvarez y los suyos y los hijos herederos de Doña Joaquina, Doña María y Doña Isabela Valdés sobre expropiacion forzosa de ciertos bienes en el inventario que se hizo por muerte de su abuelo:

Resultando que con motivo del casamiento de Don Domingo de Hevia con Doña Leonor Quirós le legó su padre por escritura de 4 de Noviembre de 1533, con calidad de vínculo y mayorazgo, el tercio y quinto de los bienes, y el padre de la novia le dió mil ducados y la finca de San Miguel.

Resultando que en la particion de los bienes del Don Toribio y por escritura de 3 de Diciembre de 1626 se adjudicaron, con la debida distincion, á Doña Catalina de Hevia, su nieta é hija única de Don Domingo, diferentes fincas en pago del legado del tercio y quinto que la hizo su abuelo Doña Catalina Argüelles y de lo vinculado por D. Toribio:

Resultando que á consecuencia de haber reclamado D. Matias Valdés unos bienes pertenecientes á dicho vínculo, de que él era sucesor, y estaba poseyendo D. Lorenzo Alvarez, otorgaron una escritura de transacion en 30 de Abril de 1698, por la cual, conviniendo el segundo en que los bienes reclamados pertenecian al vínculo, se separó de su goce y posesion, reconociendo á D. Matias poseedor de los mismos bienes, y quedando á cargo de D. Lorenzo el pago de los intereses que se le habian acumulado.

Resultando que en 4.º de Mayo de 1693 otorgó otra escritura D. Matias Valdés, en union de Doña Micaela Bernarda de Quirós y Doña Isabel Alvarez, por la que, y con objeto de transigir el pleito que habia promovido sobre restitucion de algunos bienes pertenecientes al vínculo expresado, se conviniere en que las dos últimas otorgadas, por 17 de Agosto de 1698 y 30 de Abril de 1698, y por el derecho que tuviesen ó pudiesen deducir en dicho pleito y en contra de la pretension del D. Matias, disfrutasen por los dias de su vida la heredad del Rocinero, volviendo despues de su fallecimiento á incorporarse en el vínculo, quedando afecto á él para siempre, como lo debió estar y estuvo desde la particion y adjudicacion de 1626.

Resultando que, habiendo presentado demanda al fallecimiento de D. Matias Valdés su hija Doña Juana, esposa de D. Melchor García Loreda, pidiendo la particion de bienes, otorgó una escritura en 3 de Abril de 1770, por la que, y mediante la suma de 100 rs., que por razon de gastos la dió D. Melchor Valdés, hijo primogénito de D. Gabriel, ya difunto, se separó de aquella, reconociendo hallarse satisfecha con lo que recibió al contraer su matrimonio, y constaría que los bienes raíces que quedaron á la muerte del D. Matias no eran suficientes para reintegrar los del vínculo fundado por D. Toribio de Hevia:

Resultando que D. Melchor Valdés y su esposa Doña María Montes Nava otorgaron una escritura en 30 de Mayo de 1748, por la que, y con presencia de sus hijos Doña Teresa con D. José Alvarez, por la cual, despues de consignar la dote de la misma por cuenta de ambas legítimas, añadieron que, hallándose D. Melchor poseyendo como bienes vinculados la casa que habitaba, el establecimiento de ella, el prado y huerta inmediatos y otros varios bienes, era su voluntad que la panera que habian fabricado durante su matrimonio delante de dicha casa, y un poco de tierra en el campo de la Gayera, quedasen agregadas á dicho vínculo con todas las condiciones, cláusulas y leyes del reino:

Resultando que D. Melchor Valdés hizo cuatro adquisiciones en los años de 1767, 1773, 1781 y 1786, y que, por su fallecimiento en 5 de Febrero de 1810, se formó el inventario de sus bienes en 23 de Julio de 1811, quedando depositados en su vida Doña María Montes Nava los adquiridos durante el matrimonio y los muebles, de lo cual se extendió la correspondiente diligencia que no firmó, por no saber, haciéndolo los dos testigos que asistieron:

Resultando que por otra escritura de 18 de Julio de 1818 vendió Doña María Montes Nava á sus hijos D. Francisco y Doña Teresa la mitad del Castañedo del Hortal, cuya otra mitad correspondía á la última:

Resultando que D. Francisco Valdés y sus hermanos

presentaron demanda en 11 de Mayo de 1859, pidiendo se reformase y rectificase el inventario formado en 1811, incluyendo y excluyendo las respectivas fincas que especificaron, y expusieron respecto á las primeras que, como entregadas á las hijas de D. Melchor Valdés, debian traerse á colacion y particion, y en cuanto á las segundas que debian excluirse por su calidad de vinculadas, como lo fueron por dicho concepto en la particion de 1803:

Resultando que D. Francisco Alvarez y consocios, como hijos y sucesores de aquellas, solicitaron se desestimase la demanda con las costas, y alegaron no tener la calidad de vinculadas las fincas que se suponian serlo, y con relacion á las otras, que cuando los demandantes justificasen, como era de su deber, las entregas en muebles y metálico á que se aludía, y cuando se demostrase la verdad de sus aseveraciones, podria discutirse la procedencia ó improcedencia de la inquisicion que se solicitaba, y por último, que el inventario de 1810 no podia servir para las operaciones de ahora, por haberse hecho sin las formalidades de derecho, como que tenian demandados en pleito separado varios bienes que debieron incluirse en él:

Resultando que, practicadas las pruebas que por una y otra parte se articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de Marzo de 1860, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 6 de Febrero de 1861, declarando bienes vinculados impartibles y que han de excluirse del inventario de 1811 las casas que habitó el difunto D. Melchor con lo á ellas anejo y perteneciente y demás edificado en sus suelos, con el establecimiento grande pagado á la misma; el molino de la Gayera con lo recibido por via de inquisicion; la mitad del prado de Salarriba, sin comprender el prado de la Nava, y sin perjuicio del título de la penada y media que de este último se hallaba vinculada, y lo restante quedando libre; la huerta de hortaliza, el prado de los Póntones y Rocinero; el prado de la Gayera, y todas las demás fincas sitas en las vegas de arriba, del medio y la Revollosa, en cuanto no excedan de la cabida expresada en la adjudicacion del tercio y quinto de 1626, y declarando, en virtud de las pruebas que se hicieron, que el inventario de 1810 no es el que debia servir para las operaciones de ahora, por haberse hecho sin las formalidades de derecho, como que tenian demandados en pleito separado varios bienes que debieron incluirse en él:

Resultando que contra ese fallo interpusieron Alvarez y consocios el actual recurso de casacion, conceptuando infringedas:

1.º La ley 114, título 48, Partida 3.ª y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1854 de que se den á las escrituras la fuerza probatoria que tienen cuando no son redarguidas civil ni criminalmente de falsas, toda vez que se habia desatendido la adquisicion hecha por Doña María Valdés del Castañedo del Hortal, y además, y respecto á declararse parate de las fincas de Molleda y San Julian, la doctrina corriente de que el poseedor no se le puede privar de lo que posee sin acreditar que es viciosa é ilegal su posesion:

2.º La ley 11 de Toro; la 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la doctrina legal admitida y aceptada por este Supremo Tribunal en sentencias de 27 de Octubre de 1860, 9 de Junio de 1857 y 22 de Noviembre de 1860, al declarar válidos los documentos vinculados aducidos en autos sin estar registrados en el oficio de hipotecas:

3.º La misma ley 11 de Toro en su última parte; la 1.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina de que la prueba testifical de vinculacion es supletoria y no admisible cuando existen documentos, por cuanto se declaraba que la vinculacion existia acreditada por la prueba testifical.

4.º La ley 19, título 32, Partida 3.ª, puesto que la no existencia del vínculo estaba juzgada en la sentencia de 22 de Noviembre de 1788:

Y 5.º La doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1854 de que las condenas y fallos en justicia deben comprender cosa cierta y determinada, y en la sentencia en autos se declaraban vinculadas todas las demás fincas de las vegas del medio y Rebollosa, sin haberse dado determinacion ni linderos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que la escritura pública otorgada por Doña María Montes Nava, por la que, y con presencia de D. Francisco y Doña Teresa la mitad del Castañedo del Hortal, tiene únicamente fuerza legal bastante para probar el hecho de la venta, pero carece de ella para acreditar el dominio de la vendedora en la cosa vendida, si que por tanto tengan aplicacion en este caso la ley 114, título 18, de la Partida 3.ª, ni la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Diciembre de 1854, citadas en apoyo del recurso:

Considerando que respecto á los Castañedos de la Molleda y San Julian, tampoco se infringe por la sentencia la doctrina invocada «de que debe respetarse la posesion mientras no se justifique que es viciosa é ilegal», porque figurando estos bienes en el inventario de 1811, acerca de cuya reforma se litiga por los interesados en la herencia de Don Domingo de Hevia, no se puede alegar, sin que el demandante acredite que es viciosa é ilegal, su posesion, sin que acredite el dominio de la vendedora en la cosa vendida, si que por tanto tengan aplicacion en este caso la ley 114, título 18, de la Partida 3.ª, ni la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Diciembre de 1854, citadas en apoyo del recurso:

Considerando, respecto al segundo motivo, que la pretension de los recurrentes se dirige á que se incluyan en el inventario de 1810 las fincas de Molleda y San Julian, Francisco y Doña Teresa la mitad del Castañedo del Hortal, que no son bienes vinculados, y que no pueden ser aplicables en el presente caso las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en el recurso, porque en estas se consigna la doctrina «que las escrituras no registradas en el oficio de hipotecas no hacen fe para el efecto preciso de perseguir una gravamen de las escrituras de fundacion, sino que el hecho de que fueren separados los bienes pertenecientes á este vínculo y sus agregaciones, y que por lo mismo no ha sido infringida la ley 19, título 22, Partida 3.ª, alegada en el concepto de que la sentencia infringe la cosa juzgada:

Considerando, con respecto al quinto y último motivo de casacion, que la sentencia, al declarar vinculadas é impartibles, despues de las señaladas específicamente, todas las demás fincas de las vegas de arriba, del medio y de la Rebollosa, se refiere expresamente á la adjudicacion del tercio y quinto de 1626 y á la cabida de ellas allí ex-

presada, de manera que no deja en duda lo que...

hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Alvarez...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias...

Madrid 26 de Enero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion...

Resultando que en 7 de Junio de 1858 declaró Francisco Amoedo por un documento extendido en papel del sello cuarto...

El segundo ejercicio consistió en exponer la historia completa de una enfermedad interna. A este fin se dividieron los opositores por medio de la suerte en tercios ó tercios...

Resultando que en 15 del mismo mes de dedugeron Rosa y Rosalia Montes interdicto de recobrar la posesion de unas fincas que les habia perturbado Francisco Amoedo...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas...

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.804 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de Don José Benito Sobrino...

Los aspirantes deberán presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Salamanca...

Estarán igualmente obligados los aspirantes á exhibir ante el Tribunal de censura sus títulos originales y un duplicado de los documentos ántes referidos.

Las oposiciones se verificarán en Salamanca dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo.

El primero consistirá en una disertacion sobre un punto general de la Facultad, que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas...

Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados deberán franquearse forzosamente al respecto de seis cuartos por cada carta de cuatro adarmes.

Esta Administracion, al poner en conocimiento del público, debe hacer presente, que no habiendo sellos de seis cuartos, deberá combinarse, segun el peso de cada carta, en sellos de correos de dos y cuatro cuartos, á cuyo fin están bien surtidos los estancos de esta corte y administraciones subalternas.

Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jímera de Libar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 21 de Enero de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubi.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaría.—Negociado 2.º. Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra...

Los aspirantes que reúnan la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio...

Madrid 24 de Enero de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Enero de 1863.—Antonio Gueroles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Enero de 1863.—Antonio Gueroles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Enero de 1863.—Antonio Gueroles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio...

Madrid 24 de Enero de 1863.—Duque de Sesto.

Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados deberán franquearse forzosamente al respecto de seis cuartos por cada carta de cuatro adarmes.

Esta Administracion, al poner en conocimiento del público, debe hacer presente, que no habiendo sellos de seis cuartos, deberá combinarse, segun el peso de cada carta, en sellos de correos de dos y cuatro cuartos, á cuyo fin están bien surtidos los estancos de esta corte y administraciones subalternas.

Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jímera de Libar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 21 de Enero de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubi.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaría.—Negociado 2.º. Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra...

Los aspirantes que reúnan la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio...

Madrid 24 de Enero de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Enero de 1863.—Antonio Gueroles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Enero de 1863.—Antonio Gueroles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rosario, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Enero de 1863.—Antonio Gueroles.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Navalvillar de Ibor, dotada con la cantidad de 2.000 rs. satisfichos de los ingresos del fondo municipal anualmente.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la precitada Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio...

Table with columns: Situacion de las fincas y nombres con que son conocidos, Pueblo en que radican, Su naturaleza, Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de la inscripcion, Años en que se verificaron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas. Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, dos plazas de Auxiliares facultativos, dotadas con el sueldo de 6.000 rs., los que deseen aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en esta Direccion general hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo...

Madrid 30 de Enero de 1863.—El Director general, Manuel Maria de Azofra.

Artículo que se citan. Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de Instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía, y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma comision propondrá una terna por el orden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase número suficiente de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido, ó del único que sea apto para servir el cargo.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Negociado 2.º.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, se saca á oposicion en la forma prevenida en la instruccion de 11 de Abril de 1860 una plaza de Médico de número que resulta vacante en la Beneficencia provincial de Avila, dotada con el sueldo de 3.500 rs. anuales.

Para ser admitido al concurso se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad cumplidos. 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia. 4.º Certificacion de buena conducta moral.

Previsiones.

1. Los que aparecen ó se oren interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á recibir las mismas según se establece en el Real decreto de 30 de Julio último.

2. La rectificación y traslado de dichas inscripciones á los nuevos libros se podrá solicitar, además de los interesados, por los que tengan su representación legítima, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deben aumentarse, y en su defecto la nota que previene el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, en razón á que, pasado que sea un año desde que empiece á regir la ley Hipotecaria, el dominio de los inmuebles se considerará transmitido, y constituido, modificados ó extinguidos los derechos reales con relación á tercero, siempre que así conste en las inscripciones, ya sean antiguas ó modernas.

5. Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pidan dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se devengarán en este Registro la mitad de los honorarios de arancel, excepto para las que estén comprendidas en el art. 47 del mismo, que se cobrarán íntegras.

6. Los interesados que carecieran de títulos escritos podrán suplir esta falta por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley Hipotecaria.

Alcalá de Guadaíra 19 de Enero de 1863.—Enrique Bermúdez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas, provincia de Santander.

En esta villa y sus cuatro barrios, que reúnen 450 vecinos, se necesita un Médico-cirujano que les asista en sus enfermedades, en unión del licenciado en Cirugía médica que está desempeñando en el pueblo su obligación por espacio de más de 30 años, y desea asociarse á otro compañero para repartir entre ambos el trabajo y asistencia á los enfermos, y de esta manera poder cumplir con más exactitud y puntualidad sus atenciones.

La dotación que se tiene asignada á la nueva vacante de Médico-cirujano que desea contratarse es de 12.000 reales anuales, pagaderos por retribución voluntaria de los particulares al vencimiento de cada trimestre, con la obligación en el Ayuntamiento á su costa de dárseles cobrados.

Los que aspiren á obtener esta plaza pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para celebrar seguidamente el contrato por el tiempo que se convengan las partes.

Vega de Pas 25 de Enero de 1863.—M. A. Sañudo, 469

Ayuntamiento constitucional de Castrol de Miño.

Aprobada por la Superioridad una plaza de Médico-cirujano con dotación de 6.000 rs. anuales, para la asistencia de 309 familias pobres, y 24 y 6 reales por las visitas de las restantes más acomodadas, se hace saber por tercera vez, por si hubiese algún aspirante á dicha plaza, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento la solicitud documentada dentro del período término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, que le será atendida llenando las condiciones contenidas en el pliego que se le pondrá de manifiesto en dicha oficina durante el período de la publicación.

Castro de Miño Noviembre 28 de 1862.—El Alcalde Presidente, Benito de Trias y Soledad. 492

Alcaldía constitucional de Rágama.

Se halla vacante por dimisión del que la obtenía la plaza de Médico-cirujano titular de esta población, con la dotación de 4.000 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia de 18 á 23 vecinos pobres. Además las iguales particularmente de 130 vecinos acomodados, que podrán próximamente ascender á 8.000 rs., según se ha observado en los años anteriores. Dicha plaza se proveerá con arreglo al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento, dando al efecto el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rágama 4 de Enero de 1863.—El Alcalde, José de Partearroyo.—Pedro Rodríguez, Secretario. 493

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de día 24 del corriente se saca á pública subasta los efectos siguientes:

Un apardor de roble de dos cuerpos, tallado, con dos cajones, puertecilla de cristal con tres entrapados de dos varas de alto por dos de ancho, y ha sido tasado en 5.000 rs.

Otro id. de roble, también tallado, con dos cajones y dos puertecillas en el cuerpo bajo, y sus correspondientes entrapados en el cuerpo alto, tasado en 2.500 rs.

Una biblioteca de igual madera de roble, también tallada, con dos puertas de cristal y seis entrapados de ocho pies de alto por cuatro de ancho, tasada en 2.000 rs.

Una mesa de comedor clásica de columna, toda ella de roble, tallada, y cinco tableros para añadir de madera de haya, tasada en 1.800 rs.

Cinco efectos se encuentran depositados en el almacén de muebles de lujo, sito calle de Alcalá, núm. 38, en donde se pondrán de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 12 de Febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación. 541

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia acordada del mismo, fecha 24 del corriente, ha sido declarado en quiebra á instancia de un acreedor D. Pablo François, vecino y del comercio de esta corte, retrotrayendo los efectos de dicha declaración con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero á 26 de Julio de 1862.

En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicho D. Pablo François, y si al depositario judicial nombrado D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, núm. 6, cuarto segundo de la izquierda, pena en otro caso de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Juan Fabra y Floreta, Cónsul de este Tribunal y Juez comisario de la quiebra, que vive calle de Capellanes, núm. 10, cuarto entresuelo; prevenidas que las que así lo hicieren serán tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra. 542

A virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramírez de Arrellano, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de número de la misma Doctor D. Mariano García Sánchez, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 días y para hacer pago á un acreedor los bienes que se pasan á referir:

Una tierra, de haber 4 fanegas poco más ó menos, al marco de 400 estadales, que radica en el sitio llamado Valdeleices; linda á Mediodía con vereda de dicho sitio, á Poniente con tierra de Luján, y á Oriente con tierra de Juan Gómez, á 300 rs. fanega asiendo á 4.300.

Otra id., de haber una y media fanega; linda con dicha vereda de Valdeleices á Mediodía, á Poniente con tierra de Manuel Mendez, y á Oriente con tierra de Victoria Solórzano, tasada á 200 reales fanega, 300.

Otra id., de haber 6 fanegas de 400 estadales; linda á Mediodía con vereda que va á las viñas de Alcorcón, á Poniente con tierras de Antonio Lucero, y á Norte con tierra de la capellanía de Animas, á 300 rs. fanega, 1.800.

Otra id., de haber 3 fanegas, que linda al Norte con tierra de Cecilia García, á Poniente con otra de Antonio Masuelo de Cayetano, y al Oriente con tierras de Luján, á 400 rs. fanega, 400.

Otra id., de haber una fanega poco más ó menos del marco de 400 estadales, donde dicen el sitio del Tejero, linda á Norte con una tierra del estado de Chinchón y con otra de Manuel Osma, y á Poniente con otra de Doña Luisa María Navarreda, viuda de D. Jorge La Torre, á 400 rs. fanega, 300.

Otra id., de haber 4 fanegas, que la atraviesa la vereda que va á San Babitís, linda á Poniente con tierra de la iglesia parroquial de la villa de Villaviciosa de Odon; al Mediodía con otra de Juan Drago, á 300 rs. fanega, 800.

Otra id., su cabida 5 fanegas poco más ó menos, sita en el

sitio llamado la Atalaya; linda con tierra de la iglesia de la Vega por el Mediodía, á Poniente con tierras que son de Luján, y á Norte con otras de los Racioneros de Toledo, á 200 rs. fanega, 1.400.

Otra id., de haber 7 fanegas del otro marco, en el sitio llamado las Cinco encinas; linda con tierras que se llaman de la iglesia de dicha villa y con otras del mayorazgo de Luján, á la parte de Oriente con tierra de los Sres. Racioneros de Toledo, á Mediodía con otras del estado de Chinchón, á Poniente con otras del mismo estado, á Norte con el arroyo de la Retamosa, á 600 reales cada fanega, 4.200.

Otra id., de haber 6 fanegas, que radica en el sitio llamado las Cabezas; linda con tierras del Marqués del Grillo, á Oriente con otras de Luján, y al Norte con otras del estado de Chinchón, tasada á 300 rs. fanega, 1.800.

Otra id., de haber como 3 fanegas, que radica en el sitio llamado el Barranco de Torrejón, que linda con dicho Barranco, con tierra que fué de Luis del Moral y de Francisco de Medina, y se halla en término de dicha villa de Villaviciosa, á 500 reales fanega, 2.400.

Otra id., de haber 8 celemines poco más ó menos, que radica en el sitio llamado del Calvario Viejo, y linda con tierra que fué de Sebastiana Rey, con otra de Juan García Boadilla, y con tierras del estado de Chinchón, tasada en 600 rs.

Otra id., de haber 3 fanegas de 500 estadales, que radica en el sitio llamado el Ayojo, y linda con la vereda de Valdeleices, á Mediodía, á Oriente y Poniente con tierras de D. Francisco Pérez, y á Norte con otras de las herederas de Juan José Tejeiras, tasada en 1.000 rs.

Otra id., de haber como 3 fanegas de 500 estadales, sita donde llaman el Barranco de las Praderías, y linda á Saliente con tierras de D. Joaquín Campuzano, á Norte y Poniente con tierras del estado de Chinchón, y al Mediodía con dicho Barranco, tasada á 800 rs. fanega, 4.600.

Otra id., de haber 3 fanegas de 400 estadales, en el sitio llamado el Cerro del Cóloco, que linda á Saliente con tierras del estado de Chinchón, á Mediodía con otra del Condado de Oñate, á Poniente con otra que abraza Antonio Marrolo, y á Norte con tierras de la iglesia, tasada á 250 rs. fanega, 500.

Otra id., de haber una y media fanega, en término de Villaviciosa, que linda á Oriente, á Mediodía y al Norte con tierras del estado de Chinchón, y á Poniente con otra del Sr. D. Joaquín Campuzano, tasada á 300 rs. fanega, 450.

Otra id., su cabida 4 fanegas en el sitio llamado la Tenería; linda á Oriente con camino que va al arroyo de Boadilla, á Poniente con tierras del estado de Chinchón y camino que conduce á Brunete, y al Norte con las tapias de las casas de Villaviciosa, á 1.000 rs. fanega, 4.000.

Otra id., de haber una y media fanega, en el sitio llamado el Cerro del Cóloco, que linda á Oriente con tierras de la iglesia, á Poniente con otra que abraza D. Cipriano Droga, al Mediodía con dicho Cerro, y al Norte con el prado de Val de la Ocella, tasada á 200 rs. fanega, 300.

Otra id., como de 2 y media fanegas del marco de 500 estadales, que radica en el sitio llamado Valdeborregos, y linda con la cañada y el camino de Segovia y con tierras de Juan Baos, á 200 rs. fanega, 500.

Otra id., de haber 4 fanegas del marco de 500 estadales, sita en Villaviciosa de Odon, donde dicen el Ayojo, y linda á Oriente con tierras de Cecilia Maurolo, á Mediodía con otras de Luján y con otras de D. Francisco Pérez, á Poniente con retamar de Rafaela Tejera, y á Norte con la vereda que va á San Babitís, á 350 rs. fanega, 1.400.

Otra id., de haber una fanega, en el sitio llamado el Ayojo; linda al Norte con tierra de D. Francisco Pérez y Sancho, á Saliente con otra que fué de Cecilia Maurolo, al Mediodía con otras de D. Joaquín Campuzano, y á Poniente con tierra de Vicente Maurolo, en 200 rs., 200.

Otra id., su cabida como 5 fanegas y cuartilla, que radica en el paraje denominado Vega del río Guadarrama; linda con tierra de los herederos de D. Jorge María de la Torre y de Alfonso Fernández, y sus herederos á Saliente con el camino de la cañada, á Poniente con el río Guadarrama, y á Norte con el barranco de Valdebasco, á 400 rs. fanega, 2.400.

Otra id., de haber 2 fanegas, en el sitio llamado los Valles, jurisdicción de Alcorcón; linda á Oriente con tierras de D. Cándido Gómez, á Mediodía con otra de Gregorio Burgos, y á Poniente con tierras que llaman del Santo, tasada á 300 rs. fanega, 400.

Otra id., de haber 6 fanegas, en jurisdicción de Villaviciosa y paraje llamado el Cerro; linda al Norte con otro paraje, á Poniente con tierras de Lucas Gavilanes, á Mediodía con el Barranco, y á Saliente con otras de José Lugo, tasada á 400 rs. fanega, 2.400.

Otra id., de haber 4 fanegas, en término de la expresada villa y sitio llamado el Calvario; linda con tierras de la Condesa de Chinchón y con otras del Sr. Luján, tasada en 3.500 rs.

Otra id., de haber 4 fanegas, al sitio llamado la Veguilla; linda con tierras de Francisco Pérez y con el camino de Boadilla, que la atraviesa en parte, y con tierras del estado de Chinchón, á 800 reales fanega, 3.200.

Otra id., de haber 4 fanegas, en dicho término de Villaviciosa y sitio el Zumacal; linda con tierras del estado de Chinchón y con otras del mismo D. Francisco Pérez, y con el camino que va á San Babitís, á 500 rs. fanega, 2.000.

Otra id., su cabida 8 fanegas, que radica en el sitio llamado las Colmenas, y linda con otras del Condado de Chinchón, que la rodean por todas partes, á 4.000 rs. fanega, 8.000.

Otra id., de haber 3 fanegas, en dicho término y sitio llamado el Bispo; linda con el camino del Bispo y con tierras de la Condesa de Chinchón, á 4.500 rs. fanega, 3.000.

Total, 50.250 rs. vn.

Fincas urbanas.

Una casa sita en la calle de Carretas de dicha villa de Villaviciosa de Odon, señalada con el núm. 18, que es fachada á dicha calle, y por Poniente con la de Nuñez Arenas, saliente mediana con menores y viuda de Manuel Rodríguez Barba, y al Mediodía con otra unida á esta misma de D. Francisco Pérez; comprende de superficie 3.093 pies, tasada en 28.714 rs.

Otra casa sita en la misma calle, continúa á la anterior, la cual tiene su servidumbre por la calle de Nuñez Arenas, con el número 3, por donde está su principal fachada, que surte al Poniente y Mediodía con la calle nueva de las Heras, al Oriente con medianería de la expresada viuda de Manuel Rodríguez Barba, y á Norte una con la primera; tiene de superficie 2.676 pies, tasada en 24.763 rs.

Y finalmente, en la calle nueva de las Heras de dicha villa, un paraje con su cobertizo para los carros, y á su continuación un carral cerrado, que linda por Saliente con medianería de José López y al Mediodía con la calle del Campo, á Poniente con medianería de D. Manuel Ruez y al Norte con la referida calle nueva de las Heras, con el núm. 40, cuyo edificio y solar cercado consta de 8.933 pies superficiales, y está tasada en 30.396 rs.

Total rs. vn. 73.872.

El remate de dichos bienes se celebrará el día 20 del próximo mes de Febrero, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencias de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que las posturas ó proposiciones habrán de ser á la totalidad de dichos bienes, no admitiéndose las parciales que pudieran hacerse.

Madrid 26 de Enero de 1863.—Sancho. 543

A virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por D. Pablo de la Lstra., Notario del Colegio territorial de la misma y Escribano propietario de su número, se saca á pública subasta una casa sita en esta población y su calle de Fomento, señalada con los números 39 moderno y 22 y 23 antiguos de la manzana 554, que comprende una superficie de 7.224 pies, ó sean 560 metros y 77 decímetros cuadrados; renta 29.160 rs. al año, y ha sido tasada por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Francisco Pablo Gutiérrez en la cantidad de 413.872 rs. á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el jueves 26 de Febrero del corriente año, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, bajo el tipo de dicha tasación y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro García Loza, Juez de paz del distrito de Buenavista de esta capital é interino de primera instancia del mismo, referendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores al concurso de Don Eulogio y D. Epifanio Chirionero para el examen y graduación de créditos, señalándose para su celebración el día 23 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que en conformidad á lo prescrito en el art. 350 de la ley de Enjuiciamiento civil se presenten los acreedores á dicha junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Por virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano de número y Notario del Ilre. Colegio de la misma, dictada en los autos de testamentaría de Doña María Tomasa Morivela, á solicitud de sus herederos, se rematará en pública subasta el sábado 24 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, la casa que les pertenece en esta capital y su calle de San Juan, esquina á la de Fúcar, señalada con el núm. 36, la cual ha sido tasada, á deducir cargas, por el Arquitecto de la Academia de San Fernando D. Luis López de Orche en la cantidad de 83.958 rs.

Madrid 16 de Enero de 1863.—Nicolás de Motta. 547

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés y Don José Escudero y Vincent, naturales de esta ciudad, ausentes en ignorado paradero, otros de los sucesores intestados de D. Andrés Escudero y Roca, vecino que fué de esta plaza, fallecido en la misma el día 17 de Noviembre último, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestado de dicho finado que se instruye en el mismo, pues así lo lleva mandado por auto de 16 de los corrientes; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin más citarlos ni emplazarlos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mahón á 21 de Enero de 1863.—Facundo Cortadellas.—Por su mandato, Juan Pons. 491

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Doña Felipa Rodríguez Estremera para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á contestar la demanda interpuesta por D. José Vega, hoy sus herederos, sobre pago de costas, gastos y perjuicios ocasionados al referido Vega en el pleito promovido por Doña Benita Sañudo, sobre nulidad de la venta de la casa calle del Oso, núm. 23 nuevo, apercibida de que pasado dicho término sin haberlo verificado, con arreglo á derecho se acordará lo que proceda y el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1863.—Luis Hernández. 544

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existe ó tenga noticia del paradero de una lamina de 5 por 400 no negociable de Deuda corriente, núm. 7.372, su capital 437.076 rs. vn., emitida á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de Gemesin, sita en el pueblo de Marquina, por Doña Juana Meaves, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á presentar el mencionado documento ó usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Enero de 1863.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 553

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesión celebrada el día 31 de Enero de 1863.

Se abrió á las dos y veinte minutos; y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués de Miraflores y Marqués de Vallehermoso excusaban su falta de asistencia á la sesión de hoy por hallarse enfermos. Igualmente lo quedó de que las secciones habían nombrado para la comisión que ha de dar dictamen sobre la proposición del Sr. Tejada, relativa á la guerra y tratado de paz con el Rey de Anam, á los Sres. D. Antonio Riquelme, D. Eusebio Morales Puigvert, Marqués de Montante, D. Florencio Rodríguez Vamonde, Marqués de Armentáriz, D. Lorenzo Arrazola y D. Alejandro Oliván.

Se leyó y pasó á las secciones para nombramiento de comisión el proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados fijando las fuerzas navales para 1863.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede pensión á Doña María de los Dolores Corvelos, viuda del guardamonte de Montes D. Manuel Moreno.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate alguno.

Procediéndose á la votación de dicho proyecto de ley, verificada esta, resultó aprobado por 80 bolas blancas contra 14 negras, siendo 94 el total de señores votantes, y 48 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley de montes.

Procediéndose á la votación del referido proyecto y verificada esta, resultó aprobado por 87 bolas blancas contra 9 negras, habiendo sido el total de señores votantes 96, y la mayoría absoluta 49.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se fijan en 100.000 hombres la fuerza permanente del ejército para el año 1863.

Procediéndose á la votación del mencionado proyecto, y verificada esta, resultó aprobado por 88 bolas blancas contra 8 negras, siendo 96 el total de señores votantes, y 49 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se señalan los derechos de introito para satisfacer el papel extranjero de imprimir.

Procediéndose á la votación del citado proyecto, y verificada esta, resultó aprobado por 84 bolas blancas contra 12 negras, siendo 96 el total de señores votantes, y 48 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaitán.

Procediéndose á la votación definitiva de dicho proyecto de ley, y verificada esta, resultó aprobado por 80 bolas blancas contra 12 negras, habiendo sido el total de señores votantes 92, y la mayoría absoluta 47.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se concede pensión á D. José Martínez Llamas y á D. Bonifacio López González, coladores de vigilancia de Vallarta y Palencia.

Procediéndose á la votación de dicho proyecto de ley, y verificada esta, resultó aprobado por 79 bolas blancas contra 17 negras, habiendo sido 93 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 48.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Concepción García Muñoz, viuda del Veterinario civil D. Manuel Cussac y Perez.

Procediéndose á la votación del mencionado proyecto, y verificada esta, resultó aprobado por 82 bolas blancas contra 7 negras, siendo 89 el total de señores votantes, y 46 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley concediendo pensiones á D. José Gómez Sánchez y á varias viudas y huérfanos de Profesores de medicina, cirugía y farmacia.

Procediéndose á la votación del referido proyecto de ley, y verificada esta, resultó aprobado por 76 bolas blancas contra 13 negras, siendo 89 el total de señores votantes, y 46 la mayoría absoluta.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos de que ocuparse la Cámara, se avisará por papeletas para la primera sesión.

bien no es de creer que el Ayuntamiento de Cádiz se saliera de ella.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El expediente de que habla el Sr. González de la Vega no ha venido al Ministerio de la Gobernacion. En cuanto á si el Ministro está dispuesto á resolver ese, como todos los demás, con arreglo á la ley, yo no tengo que decir á S. S. cosa que ya sabe, y es que tengo el deber y el deseo de hacerlo así.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Doy gracias al señor Ministro por su contestación. Yo me tomé la libertad de entregarle una exposición suscrita por todas las clases de aquella población, que servirá de dato importante para la resolución de ese asunto.

El Sr. TOPEPE: Atendidas las personas que componen el Ayuntamiento de Cádiz, creo imposible que esa corporación pueda presentar nada que sea contra la ley.

ORDEN DEL DIA.

Se discutió y se aprobaron los dictámenes sobre las señalamientos con los números 156 y siguientes hasta el 161. Se leyó el dictamen relativo á la petición núm. 162, que decía así:

«El Ayuntamiento de Pinos de Genil, provincia de Granada, acude con una instancia lamentándose de que se haya expedido apremio contra dicho pueblo por no haberle sido posible pagar la contribucion de consumos que ha correspondido al pueblo, y de la conducta que ha observado el comisionado al llevar á efecto su cometido; y solicita se exponere á los individuos de dicho Ayuntamiento el modo de que ejercen con lo cual se les hará favor.»

La comisión propone que pase al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Siento muchísimo no ver en el expediente al Sr. Ministro de Hacienda; pero ya que no está, quisiera que el Sr. Ministro de la Gobernacion llamara la atención sobre esta petición. Este pueblo fué víctima de una inundacion en 1860. Se hizo una suscripción en favor de todas las víctimas de este desastre, que se extendió á otras provincias; pero lo que le correspondió al vecindario de que se trata fué una cantidad insignificante comparada con sus inmensas pérdidas. El pueblo pidió algún término para el pago de sus atrasos, y la exención de contribuciones de consumos por aquel año. La Administración provincial de Granada contestó á esta petición reclamando los atrasos y las contribuciones corrientes, y enviando comisionados con dietas para el cobro y para pedir nota del estado de los Pósitos.

Hubo más. Habíanse cortado 10 árboles de posesión particular para salvar de las aguas varias casas. Se tasaron los árboles en 130 rs. y se acordó que se comprara el metió á los árboles cuando tuviera fondos; y se encuentra con otro comisionado, con 19 rs. diarios, amenazándole que sería llevado á los Tribunales si no pagaba 600 reales á Doña Fulana de tal, dueña de los árboles. No se contentó, señores, un tejido de absurdos semejante: intervino la Administración en un asunto particular: tasó los árboles sin el consentimiento de la Junta, y se le dio el derecho para ello. El Ayuntamiento hizo una exposición para que se considere al pueblo borrado de la lista de los que componen la provincia de Granada, y se les agregue á cualquiera de las inmediatas. Tal es el extremo á que ha sido conducido por la Administración. Si la Administración, en vez de ser protectora de los pueblos, ha de ser su perseguidora, ¿no es posible todo? Gobierno, á este punto, para cubrir las cuotas y las costas, se le han vendido las casas y los muebles que la inundacion habia respetado, y aun después han seguido los comisionados devengando costas.

Ruego, pues, al Gobierno que tienda una mirada de compasión á este pueblo, aliviándole en sus desgracias y en las que le ha proporcionado la Administración.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: No estoy enterado de los pormenores de que ha hablado S. S. Creo lo que dice, el Sr. Ruiz Zorrilla nada más que porque lo dice S. S.; pues parece, imposible, que habiendo pasado todo eso no haya encontrado el pueblo quien tienda una mirada de compasión sobre él, ni haya reclamado el mismo ante el Gobierno. Yo llamaré la atención del Sr. Ministro de Hacienda sobre esta petición, y crea S. S. que de todos modos se hará á tiempo cumplida y completa justicia.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Los pormenores que he dado resultan de la exposicion que ese pueblo ha dirigido al Congreso y de los documentos con que la acompaña. Por lo demás, no extraño que hayan podido creer esos individuos de Ayuntamiento que, dirigiéndose al Congreso, tendrían mejor efecto sus reclamaciones.

Se más discusión se aprobaron los relativos á las peticiones números 163 y 164.

Se leyó el concerniente á la petición 165, que decía así:

«Un considerable número de vecinos de Villacastin y demás pueblos que forman la mancomunidad de pastos de la llamada tierra de Segovia solicitan se declare nula la venta de dichos pastos, que acaba de hacer el Estado, como contraria á las disposiciones vigentes, y que se declaren exceptuados de la desamortizacion los bienes de aprovechamiento comun.»

La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Marqués de SAN CARLOS: No conozco los pormenores de la venta de que habla V. V., sin embargo, una cosa grave, y es que se pide la nulidad de una venta hecha hace años con las formalidades que son de suponer. No sé hasta qué punto tendrían facultades el Gobierno, á quien se remite esta petición, para anular tales ventas. Si no tiene

bargo la gracia y la justicia no se hallan reunidas como debía estarlo en un solo Ministerio. Yo no puedo acostumbrarme a que se vaya a pedir gracia y a pedir justicia a todos los Ministros...

Por ahora creo que debe haber Tribunales militares; pero sus nombramientos deben venir del Ministerio de Gracia y Justicia, porque es el que tiene los datos y antecedentes para conocer las personas que hayan de ser nombradas.

Respecto de justicia militar, debería decirse, aprovechándose la oportunidad, que queda suprimido el fuero civil militar, no conservándose más que el criminal. Se dirá que no es del caso esa reforma en la ley de ascensos. Pero me parece que bien podría anunciarse que se iba a hacer. Puede tenerse eso en cuenta para en adelante.

Señores, el fuero civil militar no sirve de nada a los militares: al contrario, les perjudica. Todas las segundas instancias de los militares vienen a Madrid, y sabidos son los grandes gastos que esto les trae. Sería, pues, muy bien recibida por todos esta reforma.

Desfendiendo a la organización del fuero de Guerra, el proyecto es diminuto. Creo que debería aprovecharse esta ley para traer la justicia puramente militar a un centro común. Aquí no se habla más que de la justicia ordinaria militar y de la especial de guerra, de Artillería, Ingenieros y demás. Creo que sería útil que aquí se creara una justicia completa. De esta manera se podría organizar mejor el cuerpo jurídico-militar, y se obtendría un adelanto importantísimo en este ramo.

Otra cuestión. ¿Qué va a ser de los Tribunales de que aquí no se trata? ¿Qué va a ser de los Juzgados especiales de Marina y de los cuerpitos facultativos de Jofaría, pues el Sr. Ministro de la Guerra va a la comisión que aceptarán la idea de formar un solo cuerpo de todos los que intervienen en la justicia militar.

Me parece bien la enmienda del Sr. Latorre; pero deseo más. No hay motivo para que todas las Audiencias no sean iguales. Un Coronel que esté de guarnición en Madrid o en Alcobendas es el mismo Coronel. Pues bien: un Auditor que esté en Madrid y otro que haya de ser lo mismo que el de Palencia? Comprendo que haya diferencia entre los Magistrados de primera y segunda instancia; pero entre los de igual categoría no debe haber desigualdad. Es verdad que sucede así mismo respecto de los Jueces civiles de primera instancia y de las Audiencias; pero eso es un abuso; y un abuso que debe y tiene que reformarse, no es una razón. Se dice que en los pueblos pequeños hay más gastos, y deben tener mayor sueldo. Este es un error; el más perjudicial es el que vive en los pueblos pequeños. Un Juez puede dar carrera a todos sus hijos residiendo en Madrid con más facilidad que el que reside en un pueblo de corto vecindario.

Por otra parte, así como aquí se dan consideraciones militares a los que administran justicia, desearía yo que se les diesen consideraciones en el orden civil; yo así como un auditor que tiene la consideración de Magistrado pudiera pasar a ser auditor en su caso. Se me dice que los Auditores son Magistrados y asisten a las Audiencias cuando no hay suficiente número. Este es un vicio, porque un Tribunal debe tener dentro de sí todos los elementos para administrar justicia; pero quisiera que los Auditores tuviesen categorías civiles.

Tampoco se dice aquí qué va a ser de la situación actual de los Fiscales y Auditores. Yo supongo que esto lo no ha de tener efecto retroactivo, y espero que el Gobierno manifestará que es así para tranquilidad de muchos que no están tranquilos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Sr. Ortiz de Zárate nos ha hablado, no de ascensos militares, sino de reformas radicales militares y civiles. Creo que la reforma militar, que debe ser activa y enérgica, debe ir a la jurisdicción civil. Dice S. S. que se han de nombrar más jueces al Ministerio de Gracia y Justicia. ¿Y por qué? ¿Qué inconveniente hay en que haya una carrera jurídico-militar, como hay Sanidad? Hoy no está prohibido el pase de la carrera: jurídico-civil a la militar.

S. S. ha aprovechado la ocasión para hablar del fuero. Hay muchos indicios de que en esta ordenación se ha fiado el Sr. Ortiz de Zárate no de ascensos militares, sino de reformas radicales militares y civiles. Creo que la reforma militar, que debe ser activa y enérgica, debe ir a la jurisdicción civil. Dice S. S. que se han de nombrar más jueces al Ministerio de Gracia y Justicia. ¿Y por qué? ¿Qué inconveniente hay en que haya una carrera jurídico-militar, como hay Sanidad? Hoy no está prohibido el pase de la carrera: jurídico-civil a la militar.

Respecto de los fueros especiales, dentro del fuero militar voy a explicarme con entera franqueza. Yo creo que deben desaparecer los Asesores de las Armas especiales, y se presentará en su día un proyecto de ley para que no quede más que un solo fuero militar.

Por lo demás, tengo el gusto de decir a S. S. que se respetarán todos los derechos que hoy tengan los que sirven en el cuerpo jurídico-militar.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Felicito a S. S. por las dos últimas declaraciones que ha hecho. Creo que la unidad de fuero en lo militar es un gran paso, y lo aplaudo.

Me atribuye S. S. que yo haya sostenido que los delitos puramente militares sean juzgados por los Tribunales ordinarios. Lo que he sostenido es que el fuero militar se reduzca a la parte criminal.

Como consecuencia de este pensamiento, me atribuye S. S. el deseo de que no haya clase jurídico-militar. No es así; desearía que la haya; solo quiero que haya más fraternidad con la clase civil.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: S. S. al hablar del fuero criminal, se ha referido a los delitos militares. Yo creo que debe haber para toda clase de delitos. Creo que no se puede sostener la disciplina sin que sean juzgados por los Tribunales militares los delitos que se cometen por las clases del ejército.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Yo me doy por muy satisfecho con que tengamos el fuero militar solo en la parte criminal; aunque sea con la extensión que lo ha explicado S. S.

El Sr. LOPEZ DOMÍNGUEZ: S. S. habrá visto que al llamarse a ciertos funcionarios del orden civil se marca ya en cierta medida la confraternidad de la parte civil y militar. No es, por lo demás, de la competencia de esta ley el hacer las modificaciones que S. S. solicita.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Si la comisión se ha creído competente para hacer la asimilación en una parte, yo creo que podría haberlo hecho en todo.

El Sr. AGUIRRE: Soy más radical que el Sr. Ortiz de Zárate: me opongo a la existencia del cuerpo jurídico-militar como cuerpo. La justicia es una, y debe administrarse igualmente a todos los españoles. Señores, el pobre español que tiene negocios civiles con un militar no sabe unas veces dónde le han de administrar justicia, y otras le sacan de sus Tribunales para administrarle injusticia o crearle dilaciones.

Cuando se crearon dos nuevas plazas de Togados en el Tribunal de Guerra y Marina me opuse a esa creación, y entonces oí decir al Sr. Presidente del Consejo que todo se arreglaría; que el fuero criminal quedaría en la milicia, pero que el civil desaparecería.

Ahora bien: en lo criminal, ¿qué son los Auditores? No son más que Asesores responsables en la parte jurídica. No hace, pues, falta el cuerpo jurídico; lo que falta es que por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombren los Asesores.

No comprendo, señores, que la Guerra lo abarque todo y tenga de todo. ¿Qué objeto tiene que el Auditor sea Coronel o Capitán? Acumular tres cosas: su oficio propio de Auditor o Fiscal, la categoría especial que tiene en la administración de justicia, y últimamente la de militar: de modo que un Auditor es Auditor, Magistrado y Coronel. Señores, ser Coronel para decir autos, visto &c. &c.

Aquí en otro artículo, a los Jueces de término y los Magistrados se les da el pase a Auditores de segunda clase, y se les conceden una quinta parte de las vacantes. Señores, no perjudicará seguramente en la escala a los Magistrados el Auditor de primera clase no es más que un suplente de los Magistrados de una Audiencia; y aquí se quiere que los Magistrados pasen a ser suplentes.

El Sr. SAavedra NEÑESES: La justicia es una, como ha dicho el Sr. Aguirre; pero no se sigue de aquí que debe ser administrada por una sola corporación. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias, no pueden, respecto de los ejércitos que son auxiliares y salen del país, administrar justicia en lo criminal; ni en ninguna parte, por razones evidentes, se les ha confiado el castigo de los delitos puramente militares. En las cuestiones de lo civil y de lo criminal, yo soy completamente de la opinión de S. S.; pero tratándose de las personas de los militares, no puede prescindirse de una jurisdicción militar.

Se dice: ¿para qué al Auditor se le declara la categoría de Coronel? Esos Letrados van a la guerra; y el llevar la consideración exterior de Jefe del ejército es un medio de atraerse el respeto conveniente por parte de la tropa, y establecer apte ella al representante de la justicia, sirviendo además para la distribución de alojamiento y las atenciones respectivas de las diversas clases de la milicia. En el proyecto de ley del Senado los cuerpos no eparatamente militares traían una asimilación que se llamaba de categorías; pero aquí se ha variado la palabra diciendo, no que tengan los individuos de esos cuerpos tal o cual categoría militar, sino una consideración semejante a la de las clases respectivas de la milicia.

Dice el Sr. Aguirre que solo se deja a la carrera judicial civil un quinto de los destinos de Auditores de segunda clase. No; se les deja todo, porque los Fiscales han de entrar de la carrera civil.

Siento, señores, que el Sr. Aguirre, tan ilustrado, pueda hacerse eco, sin involuntariamente, de ciertas rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

En su apoyo dijo: El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Señores, no hay necesidad de que yo recuerde al Congreso la grande importancia del Clero castrense. Si grande, elevada y divina es la función de un Sacerdote en el estado civil, tanto y más así si pudiera serlo en el campo de batalla, cuando el Sacerdote auxilia al soldado que muere combatiendo por su patria.

Pues bien, señores: si tan grandes son sus servicios, y si se quiere, como es natural, tener un digno Clero castrense, es preciso que se le den algunas esperanzas y algunas recompensas, sacándole del triste estado en que hoy se encuentra, no pudiendo aspirar más que a una mejora de 200 rs. al mes.

Antiguamente existían para los individuos del Clero castrense algunas otras recompensas; y si bien sus honorarios eran menores, eran también menores las necesidades de la época, y se les daban ciertas prebendas y ciertas Canongias que no podían desempeñar los otros clérigos. Es menester, pues, que ya que hoy no sucede eso, se mejore por lo menos la suerte de tan digna clase, y yo espero que con este objeto el Gobierno y la comisión tendrán mucho que hacer.

Por lo demás, señores, yo creo que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Creo que esto basta para contestar al Sr. General Latorre. El Sr. LATORRE (D. Carlos): Yo siento, señores, que me haya tenido que contestar en un punto de esta entidad a una persona ajena a la milicia.

Así es solo como puede concebirse que se diga que no son necesarios los Profesores de equitación. Si no existen éstos, ¿quién ha de enseñar a los quintos a montar a caballo?

Por lo demás, señores, yo creo que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. SAavedra NEÑESES: La justicia es una, como ha dicho el Sr. Aguirre; pero no se sigue de aquí que debe ser administrada por una sola corporación. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias, no pueden, respecto de los ejércitos que son auxiliares y salen del país, administrar justicia en lo criminal; ni en ninguna parte, por razones evidentes, se les ha confiado el castigo de los delitos puramente militares. En las cuestiones de lo civil y de lo criminal, yo soy completamente de la opinión de S. S.; pero tratándose de las personas de los militares, no puede prescindirse de una jurisdicción militar.

Se dice: ¿para qué al Auditor se le declara la categoría de Coronel? Esos Letrados van a la guerra; y el llevar la consideración exterior de Jefe del ejército es un medio de atraerse el respeto conveniente por parte de la tropa, y establecer apte ella al representante de la justicia, sirviendo además para la distribución de alojamiento y las atenciones respectivas de las diversas clases de la milicia. En el proyecto de ley del Senado los cuerpos no eparatamente militares traían una asimilación que se llamaba de categorías; pero aquí se ha variado la palabra diciendo, no que tengan los individuos de esos cuerpos tal o cual categoría militar, sino una consideración semejante a la de las clases respectivas de la milicia.

Dice el Sr. Aguirre que solo se deja a la carrera judicial civil un quinto de los destinos de Auditores de segunda clase. No; se les deja todo, porque los Fiscales han de entrar de la carrera civil.

Siento, señores, que el Sr. Aguirre, tan ilustrado, pueda hacerse eco, sin involuntariamente, de ciertas rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

Por lo demás, aquí no se trata de establecer rivalidades entre las carreras; lo que se quiere es dar a cada carrera lo que corresponde; ni en los militares que esto, y por eso lo que queremos es que los Auditores no tengan más categorías que las suyas.

El Sr. SAavedra NEÑESES: S. S. dice que no debe haber más que Magistrados civiles. Yo no niego esto en las cuestiones de tuyo y mio; pero yo no se niega en el ejército quien cuido espiritual y materialmente de los soldados, y quien acciona como Letrado y tome parte en administrar la justicia? Pues entonces es necesario que existan en la milicia esos cuerpos auxiliares; y para que en tiempo de campaña se sepa por las tropas las consideraciones que a cada uno corresponden, es conveniente que haya asimilaciones a ciertas clases militares.

El Sr. AGUIRRE: Es claro que es menester que haya esos cuerpos auxiliares de la milicia; pero ¿por qué no ha de nombrar los Auditores el Ministerio de Gracia y Justicia?

Al hablar de las categorías, dice el Sr. Saavedra que son necesarias en caso de guerra; yo creo que no; que bastará que lleven los individuos de los cuerpos auxiliares del ejército su uniforme para que todo el mundo sepa lo que son.

literario y artístico de Madrid, según aparece de la Memoria leída en diciembre de 1862 por el Sr. Secretario primero D. Fernando Fulgoso.

Durante el referido año reino grande animación en las diversas secciones, presididas, las de Ciencias morales y políticas por el Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Díaz; la de Literatura y Bellas Artes por el Excmo. señor D. Antonio Alcalá Galiano, y la de Ciencias naturales por el Sr. D. Ramon Llorente y Lázaro. En la discusión de los respectivos temas tomaron parte personas cuya reputación científica y literaria está acreditada ya en España y en el extranjero.

Y de las secciones pasamos a las cátedras, los nombres de los Sres. Rementería, Castelar, Gisbert, Canus y otros muchos son una prueba indubitable de la vida que tiene aquí gran centro de instrucción, al que acude la juventud con creciente interés. En el mismo año ingresaron 147 socios, algunos de ellos conocidos ya en la república científica y literaria de España, y la Biblioteca cuenta con 629 volúmenes más, adquiridos por compra ó donación. En el presente año, además de los gabinetes de lectura periódicos políticos nacionales y extranjeros ilustrados, y revistas de interés francesas, inglesas y alemanas.

ANUNCIOS.

FÁBRICA DE BUJAS ESTÉRICAS EN VENTA.—SE vende la fábrica de bujas estéricas, jabón de oleína y ácido sulfúrico y nítrico, situada en las afueras de Gijón, provincia de Oviedo. Esta magnífica fábrica, que se halla montada para trabajar por los dos sistemas de saponificación y destilación, con privilegio para este último, tiene la ventaja de hallarse situada en un puerto de mar que facilita la recepción de primeras materias y expedición de productos elaborados con la notable economía que proporcionan los trasportes marítimos. Para saber el precio y demás pormenores dirigirse al Director de la Compañía española para la fabricación de bujas estéricas en Madrid, calle del Gobernador, núm. 24. 310-9

A FIN DE QUE CIRCULEN Y TENGAN LA PUBLICIDAD conveniente se expenden, al precio aproximado de su costo, las siguientes obras, impresas por acuerdo del Congreso de los Diputados: Memoria descriptiva del Palacio del Congreso: edición de lujo, un tomo marca mayor, con láminas, 300 rs. Mi viaje a las Cortes, ó seis Apuntes de D. Joaquín Lorenzo Villanueva sobre las sesiones scriptas de 1810 á 1821, un tomo en rústica, 34 rs. Colección de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, un tomo en folio español en rústica. Estadística y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios desde 1833 á 1858, un tomo en 4.º prolongado con encuadernación a la holandesa, 20 rs. Actas de las Cortes de Castilla: edición de lujo, folio español, encuadernación a la inglesa, pag. suscripción, y en las capitales de las provincias, 30 rs. cada tomo, debiendo publicarse dos cada año. Está encuadernado el primero tomo, y se prepara el segundo.

Todas estas obras se hallan de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Para la suscripción de las Cortes de Castilla se pueden también dirigir avisos a D. Cristino Higuera, calle de la Salud, núm. 13. 4072

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE Alar del Rey á Santander.—Se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria en esta ciudad, domicilio de la empresa, para el día 4.º de Marzo próximo, con arreglo al art. 41 de los estatutos. Siendo indispensable la observancia del dcho, se inserta su contenido en el presente.

Para que los accionistas tengan derecho a asistir a la junta general, deberán presentar en la Secretaría de la empresa, 10 días antes de la reunión, sus títulos de acciones. No se admitirán sino a los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos. Se tomará nota de dichos documentos, que en el acto se devolverán a sus presentantes, a quienes se entregarán cédulas nominativas del dividendo, y un voto que con arreglo al de acciones les correspondiere emitir.

En la junta se presentará el balance general y la memoria del estado de la Compañía, y se tratarán los demás negocios que la interesen y se promuevan conforme a los estatutos.

Estarán de manifiesto desde el 4.º de Febrero el balance y los libros y documentos de contabilidad para que puedan ser examinados por los señores accionistas que lo deseen.

Santander 12 de Enero de 1863.—El Presidente del Consejo de Administración, Felipe Díaz. 337-2

COMPANÍA GENERAL TRANSATLÁNTICA.—SERVICIO postal francés de San Nazario á Méjico, con escala en Fort de France (Martinica) y Santiago de Cuba. Servicio de correspondencia con la Guadalupe y la Habana.

Billetes a precios reducidos para la Habana: 1.150 frs. camarotes de Spardeck con dos camillas. 1.025 frs. id. con tres y cuatro camillas. 650 frs. entrepuente. Sale un buque de San Nazario el 16 de cada mes. 41-2

LAS PERSONAS QUE DESEEN COMPRAR ALAMOS negros, acacias de flor y de tres puntas, sáforas, moreras, fresnos y demás árboles de plantío que hay en el vivero del quinto molino, en el Canal de Manzanares, podrán pasar a la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, en donde se les dará razón del precio y demás pormenores. 567-3

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION ASTURIANA.—La Junta directiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, ha acordado que la junta general ordinaria anual de Febrero próximo se verifique el día 22, para lo cual se ha señalado la casa núm. 40 de la calle de Capellanes, en el piso bajo, a la una de la tarde. En consecuencia los señores accionistas que no concurren podrán dar sus poderes con arreglo al art. 22. Madrid 31 de Enero de 1863.—El Presidente, Osma. 570

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado 411-5. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 95-75 y 90; no publicado, 95-80. Acciones del Banco de España, id., 215-50 p. Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 2.460 p. Idem de la Compañía de los ferros-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d. Obligaciones de la Compañía de los ferros de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d. Idem hipotecarias de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/2 por 100, id., 10.400. Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.881. Idem del ferrocarril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1.900.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 24 á 27 rs. fanega. Algarroba, á 38 rs. idem. Trigo vendido, 2.316 fanegas. Trigo por vender, 101. Precio máximo, 56. Idem mínimo, 46. Idem medio, 50,82.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Plazas del reino. Lóndres á 90 días fecha, 50-10 p. París á 8 días vista, 5-22 d.

BOLESA DE MADRID. Cotización del 31 de Enero de 1863 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-95; á plazo, 52-10 fin próx. ó á vol. Idem diferido, publicado, 46-75, 70 y 75; á plazo, 46-95 fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-20 d. Idem de segunda id., publicado, 18-50, 55 y 60; á plazo, 18-65 fin próx. vol. Idem del personal, no publicado, 23-65 d.; á plazo, 23-85 c. fin próx. vol. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-25 d. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-50. Idem de 2.º de Julio de 1851, de 4.000 rs., id., 101-75. Idem de 1.º de Junio de 1851, de